



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-812/2025

ACTOR: RICARDO ZUMAYA
JONGUITUD

AUTORIDAD TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ **RESPONSABLE:** DE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía promovido por **Ricardo Zumaya Jonguitud** a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado uno de diciembre, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio **TEV-RIN-160/2025**, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad por la que realizó la asignación supletoria de regidurías en Tempoal, Veracruz, en el proceso electoral local 2024-2025, identificado con la clave OPLEV/CG399/2025.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2

I. El contexto	2
II. Trámite del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
RESUELVE	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz relativo a la asignación de las regidurías del ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo OPLEV/CG399/2025. El diez de noviembre de dos mil veinticinco¹, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² emitió el acuerdo por el que se realizó la designación supletoria de regidurías en noventa y seis ayuntamientos

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año.

² En adelante OPLEV.



de Veracruz, entre ellos el de Tempozal, en el proceso electoral local 2024-2025.

2. Demanda local. El catorce de noviembre, el actor, en su calidad de otrora candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la regiduría primera por el principio de representación proporcional³ de Tempozal, Veracruz, impugnó el acuerdo señalado en el punto anterior.

3. Sentencia impugnada. El uno de diciembre, el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ dictó sentencia en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Trámite del juicio federal

4. Demanda. El seis de diciembre, inconforme con la determinación señalada en el párrafo que antecede, el actor promovió el presente juicio.

5. Recepción y turno. El siete de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-812/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

³ En adelante RP.

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**: al controvertirse una sentencia emitida por el TEV que confirmó un acuerdo del OPLEV relacionado con la asignación supletoria de regidurías en diversos municipios de Veracruz; **por territorio**: ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶, como se expone a continuación.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, los hechos y los agravios.

10. **Oportunidad.** Se cumple porque la sentencia controvertida fue notificada al actor el **dos de diciembre**; por ende, si la demanda fue presentada el **seis siguiente**, su presentación es oportuna.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.



11. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que el actor promueve el presente juicio por propio derecho. Además, fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen al acto controvertido; asimismo, indica que la sentencia impugnada le genera una afectación a su esfera de derechos⁷.

12. Definitividad. Se cumple debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Consideraciones del TEV

13. Ante la instancia local, el actor y otras personas se inconformaron por la falta de aplicación al límite de sobre y subrepresentación en favor del Partido del Trabajo vulnerando el principio de certeza, así como su derecho político-electoral de ser votado e integrar el cabildo.

14. Al respecto, el TEV determinó declarar infundado sus planteamientos con base en lo siguiente:

- El TEV señaló que el OPLEV no estaba obligado a verificar los límites de sub y sobrerepresentación en la integración del ayuntamiento de Tempozal, dado que la normativa electoral local no establece específicamente dichos límites, sin que sean aplicables los previstos en la Constitución para la integración de los congresos locales
- Indicó que la Sala Superior ha determinado que la Constitución otorga libertad configurativa a los congresos locales para fijar el número de regidurías y

⁷ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO”.

sindicaturas en los ayuntamientos, de ahí que se apartara del criterio jurisprudencial ⁸.

- Asimismo, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, se estableció la libertad configurativa de los congresos locales para fijar el número de regidurías y sindicaturas, así como para introducir el principio de RP en ayuntamientos.
- Finalmente, manifestó que en el estado de Veracruz, la Constitución local, el Código Electoral y el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, no prevén la regla para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías, de ahí que el OPLEV no se encontrara obligado
- En ese orden, concluyó que no se vulneraron los principios de certeza ni los derechos político-electORALES de la parte promovente, de ahí que confirmara, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

b. Planteamientos

15. El actor señala que el Partido Revolucionario Institucional, al haber obtenido el 8.109% de la votación efectiva en el proceso pasado, contaba con derecho preferente e irrenunciable a la primera regiduría de RP en el ayuntamiento de Tempozal, Veracruz.

16. No obstante, se duele de que el Tribunal local no aplicara el límite constitucional de sobre y subrepresentación, pues el Partido del Trabajo se vio beneficiado al haberle asignado cuatro de siete regidurías, por lo que se vulneró el artículo 116, fracción IV, inciso c) tercer párrafo Constitucional.

⁸ Jurisprudencia 47/2016 de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

⁹ En adelante SCJN.



17. Señala que en procesos pasados sí fueron aplicados los criterios de sobre y subrepresentación, por lo que la responsable se apartó de tomar en cuenta lo resuelto por la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas, así como de la diversa 241/2020 y acumuladas.

c. Decisión

18. En mérito de lo expuesto, esta Sala Regional considera que los planteamientos del actor son **ineficaces**, ya que la determinación emitida por el Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho.

19. Ello es así porque, conforme a los criterios reiterados de la SCJN y de la Sala Superior, la normativa electoral de Veracruz no establece límites a la sobre o subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, por lo que ni el OPLEV ni el propio Tribunal local estaban obligados a verificarlos en la asignación de regidurías por el principio de RP en el ayuntamiento de Tempozal.

20. Se concluye que el Tribunal responsable actuó dentro del marco constitucional al reconocer que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para definir el modelo de representación proporcional en el ámbito municipal, entre ellas Veracruz.

21. Tal criterio deriva expresamente de lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, así como en la contradicción de tesis 382/2017, en las que se precisó que los límites de sobre y subrepresentación previstos para la integración de los Congresos no son trasladables automáticamente al régimen municipal, salvo que el órgano legislador local determine incorporarlos.

22. En consecuencia, la pretensión del actor —orientada a exigir la verificación de tales límites para asignarle la primera regiduría de representación proporcional en Tempoal— deviene **ineficaz**, pues parte de una obligación inexistente en la legislación veracruzana.

23. Por tanto, la sentencia impugnada confirma un análisis correcto y acorde a la libertad de configuración legislativa del Congreso local, así como de los parámetros constitucionales que rigen la integración de los ayuntamientos, lo que evidencia que su decisión fue emitida en estricto apego al orden jurídico aplicable.

24. En todo caso correspondería al Congreso local establecer, conforme con su libertad de configuración legislativa, si se deben o no implementar límites a la representatividad de los partidos políticos en la integración de los ayuntamientos y, en su caso, cuáles serían esos límites.

25. Aunado a lo anterior, es importante precisar al actor que no basta con afirmar que en procesos pasados se aplicaron límites de sobre y subrepresentación; de haber sido así, tenía la carga de señalar de manera concreta en qué casos ocurrió, cuáles fueron sus circunstancias y bajo qué fundamento jurídico se realizó dicha verificación.

26. Solo así hubiese sido posible analizar si esos supuestos eran efectivamente comparables y, en consecuencia, si resultaba procedente aplicar un trato similar en el presente caso.

27. Sin embargo, al no acreditar tales extremos, su alegación carece de eficacia para desvirtuar la determinación adoptada por la autoridad responsable.



- 28.** Finalmente, por cuanto hace al planteamiento donde sostiene que el Tribunal local omitió atender lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y 241/2020, en materia de sobre y subrepresentación, este órgano jurisdiccional estima que deviene infundado, toda vez que en dichas resoluciones no se analizaron ni se emitieron criterios relacionados con esos tópicos, por lo que no resultaban aplicables al caso concreto.
- 29.** En consecuencia, al resultar **ineficaces** los planteamientos del actor lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.
- 30.** Por otro lado, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 31.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- 32.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto concurrente que emite la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE LA CIUDADANÍA¹⁰.

Emito este voto, para señalar que comparto la decisión que se asume en este asunto, empero; quisiera dejar algunas reflexiones sobre la necesidad que existe de verificar los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos de Veracruz, sobre todo en aquellos casos en los que exista una distorsión de la pluralidad y que podría afectar su operatividad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 36/2018, estableció que al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa el principio de representación proporcional en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, deviene inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías.

Ese criterio es de observancia obligatoria, incluso, ha sido retomado por la Sala Superior en otros casos análogos, de ahí que, al ser

¹⁰ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



vinculante para esta Sala Regional, sea la directriz para definir el sentido de mi voto.

No obstante, como lo adelanté, existe la necesidad de que se puedan verificar los límites de sobre y sub representación, sobre todo, considerando que el actual Código Electoral de Veracruz se encontraba vigente desde antes de la emisión de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

De manera que, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *representación proporcional* en el caso de la integración de los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

Si bien no se puede trasladar las reglas de verificación de los límites de sobre y subrepresentación de la integración de los congresos locales a los ayuntamientos, subyace la misma finalidad, esto es, que la representación que ostente cada partido político corresponda en mayor medida a su votación obtenida.

El establecimiento de un límite constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir un efecto constitucionalmente protegido.

De manera que, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deben diseñarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el órgano.

Por ende, debe garantizarse que la representación de un partido político sea proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, de ahí que, ningún ayuntamiento podría conformarse fuera de los límites de su propia representatividad.

Las razones anteriores decantan el presente voto concurrente, que de forma respetuosa se emite.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.